

CG514/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL OLIVARES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMOR/JD32/MEX/365/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE32/1539/03, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por el C. David Gloria Castillo, Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante el cual remitió el escrito sin fecha, suscrito por el C. Manuel Olivares Rodríguez, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“DENUNCIAR: a la Coalición PRI/PVEM por violar el artículo 189 inciso d).- No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero...

ACTO RECLAMADO.- En los postes de energía eléctrica y teléfono, se pueden encontrar posters del candidato ISAÍAS SORIANO, PEGADOS INDEBIDAMENTE, que además de ser una violación al Código vigente, presenta un aspecto desagradable para nuestra comunidad.

Se exige, se emplace al citado en cuestión para que en breve sea resarcido el daño ocasionado.”

No anexó documentación.

II. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMOR/JD32/MEX/365/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza para Todos.

III. Mediante oficio SJGE/756/2003, de fecha veinte de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

V. Mediante los oficios SJGE/755/2003 y SJGE/757/2003 notificados con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran pruebas en relación con los hechos que se les imputan.

VI. El tres de septiembre de dos mil tres, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de Rafael Ortiz Ruiz y Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, de los partidos antes citados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra.

El Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“ Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que la coalición “Alianza para todos” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, haya violentado las disposiciones normativas que en la materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

Efectivamente, la queja interpuesta por el actor no cumple con la obligación prevista de quien afirma debe probar, atento a la previsión contenida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto al no estar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar el escrito presentado, al estar sustentado en apreciaciones subjetivas es superficial, ligero y pueril.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- ✗✗ No se acreditan.*
- ✗✗ Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ✗✗ Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- ✗✗ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

TERCERO.- Ahora bien, el actor señala que la propaganda denunciada se encuentra colocada de manera ilegal, ya que la misma se encuentra en lugares prohibidos por la ley, lo anterior según lo manifestado en su escrito en donde argumenta que:

*“En los postes de Energía Eléctrica, y teléfono, se puede encontrar poster (sic) del candidato ISAÍAS SORIANO, pegados indebidamente, que además de ser una violación al Código vegente...
”*

En este sentido, queda de nueva cuenta evidenciada la forma inoperante en que el quejoso funda sus argumentos ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe a los partidos políticos fijar pancartas o gallardetes en equipamiento urbano, según se desprende en el artículo 189.

“Artículo 189.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos las reglas siguientes:*
 - a) Podrán colgarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la visibilidad*

*de conductores de vehículos o se impida la
circulación de peatones;*

3...”

*Esto argumentado en el artículo, no se puede determinar
infracción alguna, toda vez que:*

- 1.- No se dañó el equipamiento urbano.*
- 2.- No se impidió la visibilidad de conductores de vehículos.*
- 3.- No se impidió la circulación de peatones.*

*Luego entonces, es notorio que las imputaciones vertidas por el
quejoso, no permiten ni mucho menos evidencian violación alguna
por parte de la Coalición que represento no cometió infracción
alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta
es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios
eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido
Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta
infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento a los
principios de “Nulla poena sine crime” y Nulla poena sine lege”.*

Por tanto, se puede desprender que :

- ✍✍ No existe la conducta irregular por parte del Partido
Revolucionario Institucional.*
- ✍✍ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de
carácter general.*
- ✍✍ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces
que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas es de declararse
infundada la queja promovida por el quejoso, ya que además,
como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas
aportadas por éste que sean eficaces para acreditar su dicho, lo
que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en
aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin
estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su
veracidad.*

Por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas contundentes que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las del artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser considerados inatendibles.

3.- Las del artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

4.- Los de “Nulla poena sine crime” y Nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena, menos aún, cuando no existiendo la tipificación de conducta irregular como la señalada, tampoco es procedente la imposición de pena alguna.

5.- Las que se deriven del presente escrito.”

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México expusó:

“Por tal situación, es evidente que se actualice la hipótesis que se prevé en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que a continuación se indican:

FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

El principio General de Derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promovente en su escrito sin fecha, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBAS, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en lo sucesivo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplió el promovente, pues en su escrito de denuncia, hace mención que se encuentran pegados en postes de energía y de teléfono posters del candidato Isaías Soriano pero no manifiesta en qué lugares se ubican dichos posters dentro del municipio de Valle de Chalco-Los Reyes, no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones. Asimismo, manifiesta que existe una violación al artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo vaga su afirmación y restándole cualquier valor probatorio por no relacionar su dicho con pruebas que respalden su escrito inicial.

Mas aún dicha situación puede traducirse en el hecho de querer sorprender a la autoridad con la presentación de un documento con el cual no acompaña prueba alguna en la cual sostenga su dicho.

Como se desprende de la simple lectura del documento de queja, el promovente no cuenta con elementos de prueba que le puedan dar veracidad a su escrito inicial y reitero el hecho de querer sorprender a la autoridad con una queja frívola y carente de algún sustento legal, el artículo 271 del COFIPE prevé y admite como pruebas y las cuales deben acompañarse en la presentación de la queja respectiva.

Tomando en consideración lo anteriormente manifestado y destacando que mi Partido Político, ha propugnado por que se de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestros legisladores en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que se le imputan a mi mandante la violación a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, es precisamente el quejoso quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa de las infracciones a la Ley Electoral y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados , aunado al hecho de que el quejoso no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción, al promovente no se le deberán recibir pruebas, para acreditar sus imputaciones, primeramente porque pretende confundir a la autoridad con expresiones que por ese simple hecho no crean convicción en ningún juzgador y porque perdió su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el

que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es válido concluir, que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simple declaración unilaterales que sin lógica y sustento alguno formulan para pretender que ése H. Instituto sancione al Partido Político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

*Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DEMÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del quejoso, y en definitiva deberá ser absuelto mi representado, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y de legalidad de nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.
Robustece lo anteriormente expuesto, la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia probatoria:*

LOCALIZACIÓN:

Instancia : Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 157-162 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 149

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el lector no probare su acción. Será absuelto el demandado.-

PRECEDENTES:

TOMO XV, Pág. 107.- Cantolla de Arias Manuela.- 9 de Julio de 1924.

LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIV, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 132”

No se aportaron pruebas.

VII. El doce de septiembre de dos mil tres, se recibió oficio JDE32/V.S./1851/03, suscrito por el C. David Gloria Castillo, Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha diez del mismo mes y año, levantada con motivo de la investigación que realizó.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al C. Manuel Olivares Rodríguez, y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día dos octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/893/2003 y SJGE/894/2003, ambos de fecha doce de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México respectivamente, el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Con fecha siete de octubre de dos mil tres, el Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México por ordenes del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, notificó al C. Manuel Olivares Rodríguez, el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Los partidos políticos denunciados argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, incisos e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Al respecto, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y... “

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ya que de acreditarse los hechos que se contienen en la queja, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción.

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos, así como del análisis del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que cumple con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad estimó que existían los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar al denunciado, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento, y si bien el quejoso no aportó pruebas, lo cierto es que al narrar en su escrito de denuncia los hechos que estima contrarios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello arrojó indicios de la probable comisión de una falta, lo que se estimó suficiente para realizar la investigación correspondiente.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, debido a que los hechos contenidos en la queja versan sobre la existencia de propaganda del candidato a Diputado Federal de la Coalición Alianza para Todos por el 32 Distrito Federal Electoral en el estado de México, cuestionando su colocación en lugares presuntamente prohibidos, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El C. Manuel Olivares Rodríguez manifiesta que la Coalición Alianza para Todos colocó propaganda política en elementos de equipamiento urbano, en concreto en postes de energía eléctrica, violando con ello lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Alianza para Todos, manifestaron que no existen pruebas de que esos partidos hayan violado la disposición electoral aludida por el denunciante.

Se destaca que el quejoso no aportó pruebas, por lo que el estudio de esta queja se basa únicamente en los indicios que de la narración realizada en el escrito de queja se desprenden para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar la existencia de propaganda a favor de la Coalición Alianza para Todos.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

En atención a que el quejoso no señaló un lugar concreto en el que supuestamente estaba fijada la propaganda a la que hace referencia en su escrito de queja, el Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizó la investigación correspondiente en el perímetro de la Calle Poniente 3 de la localidad de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, sitio en el que el quejoso tiene su domicilio.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha diez de septiembre de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en la que constan las diligencias que llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de la propaganda a favor de la Coalición Alianza para Todos, en elementos de equipamiento urbano, en el municipio de Valle de Chalco, estado de México.

Del acta circunstanciada antes descrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO No. SJGE/756/2003

EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, ESTABLECIDO EN EL DOMICILIO OFICIAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 32 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, ... SE CONSTITUYERON... LOS CIUDADANOS, DR. JAIME ARTURO ORTIZ GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVO; DAVID GLORIA CASTILLO, VOCAL SECRETARIO, E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

...POR LO ANTERIOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS NOS DIRIGIMOS AL DOMICILIO QUE CITA EL QUEJOSO.

2.- SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS LOS CC. DR. JAIME ARTURO ORTIZ GONZÁLEZ, DAVID GLORIA CASTILLO E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, NOS CONSTITUIMOS EN LA ESQUINA DE LA CALLE PONIENTE 3 Y AVENIDA MOCTEZUMA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO POR LA CALLE PONIENTE 3 ENTRE LA AVENIDA MOCTEZUMA Y LA CALLE SUR 19, ASÍ MISMO RECORRIMOS LAS CALLES SUR 19, SUR 20 Y AVENIDA MOCTEZUMA ENTRE LAS CALLES 4-A Y PONIENTE 1-A, CONSTATANDO QUE AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, EN LOS POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELÉFONOS EXISTENTES EN DICHAS CALLES, NO SE ENCUENTRA PEGADA PROPAGANDA DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO.

3.- SE TOMARON FOTOGRAFÍAS DE LOS POSTES QUE SE UBICAN EN LA CALLE PONIENTE 3, ENTRE LA AVENIDA MOCTEZUMA Y EN LAS CALLES SUR 19 Y SUR 20, ENTRE LAS CALLES PONIENTE 4-A Y PONIENTE 1-A, CALLES QUE CIRCUNDAN EL DOMICILIO CITADO POR EL QUEJOSO; PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO DOS DEL OFICIO SJGE/756/2003, SUSCRITO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

4. SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS NOS RETIRAMOS DEL LUGAR, ARRIBANDO A LA OFICINA DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA A LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS.

5. UNA VEZ REALIZADA LA DILIGENCIA SOLICITADA, MEDIANTE EL CITADO OFICIO, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, DEBIENDO REMITIRLA A LA BREVEDAD A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, DIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, SE DÁ POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA..."

De la referida acta se desprende que en los lugares en los que se realizó la diligencia mencionada, y que fueron señalados por el quejoso en los que según su dicho existía propaganda a favor de la Coalición Alianza para Todos, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación no se observó propaganda electoral de ningún partido político.

En la diligencia se tomaron veintidós fotografías en las cuales se puede apreciar postes de servicio telefónico y de energía eléctrica sin propaganda electoral.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México.

Los elementos antes reseñados evidencian que no existe la supuesta propaganda del candidato a diputado federal postulado por la Coalición Alianza para Todos en los lugares antes señalados, en tanto que al realizarse las diligencias respectivas por el órgano electoral distrital no se advirtió la existencia de la misma, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de diez de septiembre de dos mil tres.

Así, de la investigación ordenada por esta autoridad y de las fotografías derivadas de la misma, se advierte que:

1. No existe propaganda a favor de la Coalición Alianza para Todos relacionada con el candidato a Diputado Federal, en los lugares citados por el quejoso.

De esta manera, al no haberse acreditado la existencia de propaganda a favor de la Coalición Alianza para Todos en los sitios señalados por el quejoso, se estima infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por C. Manuel Olivares Rodríguez en contra de la Coalición Alianza para Todos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**